

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **107**

Fecha Estado: 19/07/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--|--|--|------------|-------|-------|
| 05615310300120180013300 | Expropiación | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- | IVAN DARIO GIRALDO ROLDAN | Auto resuelve solicitud Ordena realizar el pago municipio Carmen de Viboral, ordena notificar acreedor hipotecario | 18/07/2022 | | |
| 05615310300120190005300 | Ejecutivo Singular | GUILLELMO LEON AREIZA VASQUEZ | CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS | Auto que resuelve solicitudes Desvincula providencia, niega solicitud de terminación, reconoce personería a mandatario judicial de la parte demandada | 18/07/2022 | | |
| 05615310300120200015300 | Ejecutivo Mixto | BANCOOMEVA | WILMER JOSE ROJAS SANCHEZ | Auto termina proceso por pago | 18/07/2022 | | |
| 05615310300120210030700 | Verbal | BANCOLOMBIA S.A. | SOCIEDAD ESPACIO AGROPECUARIO S.A. | Auto suspensión proceso | 18/07/2022 | | |
| 05615310300120220016200 | Ejecutivo con Título Hipotecario | OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO | HEREDEROS INDETERMINADOS | Auto rechaza demanda | 18/07/2022 | | |
| 05615310300120220016800 | Verbal | LUIS FERNANDO ALZATE RIOS | PARQUE LOGISTICO INTEGRAL LA MOLIENDA SAS | Auto inadmite demanda | 18/07/2022 | | |
| 05615310300120220017300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | JOHN FREDY ACOSTA JARAMILLO | GRUPO LCG SAS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 18/07/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dieciocho de julio de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.511
Radicado: 056153103001-2022-00168-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá indicar respecto del correo electrónico de la parte demandada como obtuvo el mismo, esto en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 De 2022.
2. Analizado el poder que se allega, se tiene que no se acreditó que este proviniera de uno de los correos electrónicos de los mandantes; por tanto para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de los poderdantes, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 De 2022, es decir, **mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico.**

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

RIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3d873f4588a655c6c5ee1493f22c38f555a623449f2f86d9be40f7008a8a62**

Documento generado en 18/07/2022 04:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: PROCESO VERBAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.

RADICADO No. 0561531030012021-00307-00

AUTO (S) No. 502: Auto prorroga suspensión proceso

Mediante memoriales allegados al despacho el 11 y 13 de Julio, el apoderado de la parte demandante coadyuvado por el representante legal del demandado, solicita se continúe con la suspensión del proceso, hasta el próximo 29 de Julio del año que avanza, esto con el fin de darle trámite a un acuerdo de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del código General del Proceso que indica que, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado, se decreta la suspensión del proceso a partir del 11 de Julio o de 2022, fecha en que se presentó el escrito hasta el 29 de Julio de 2022.

Una vez venza el termino anterior se procederá a reanudar la acción en forma oficiosa, si previamente no se ha impetrado su terminación.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc653b521ef513817a2294a83e1ed9470d6df652acaace49047e37653f21f348**

Documento generado en 18/07/2022 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ

**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C
S.A.S.**

RADICADO No. 0561531030012019-00053-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 497

Mediante memorial que antecede la parte demandante aporta liquidación de crédito en la que incluye las costas judiciales.

En razón a lo anterior, procede el despacho a verificar el expediente electrónico, y se observa que el 31 de marzo del año que avanza, ya se había emitido auto que **ordena seguir adelante la ejecución** y el 4 de abril se liquidaron y aprobaron las costas procesales; sin embargo, mediante auto del 11 de mayo, nuevamente se emite decisión ordenando seguir adelante la ejecución(sic) y requiriendo a la parte demandante para que procediera otorgar poder a su apoderado, desconociéndose igualmente en dicha decisión que ya se había reconocido personería al apoderado.

En razón a lo anterior, se procederá a desvincular el auto interlocutorio 309 del 11 de mayo de 2022.

En segundo lugar, y con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, impetrada por la parte demandada; se acude a la verificación del contrato de transacción suscrito entre las partes el 17 de junio de 2019, en el que se acordó una suma global de \$396.000.000, suma de dinero que a voces de la parte actora se encuentra satisfecha –cancelada-, puesto que se hizo entrega de una vivienda tal y como se indicó en el contrato de transacción.

Con base en tal narración solicita la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de la medida cautelar decretada.

A su turno la mandataria judicial de la parte actora, en replica de lo indicado por su contraparte señala que a la fecha la parte demandada no ha cumplido con el pago de la obligación demandada y que efectivamente las partes llegaron a un acuerdo con el fin de solicitar la **suspensión provisional del proceso** por un término inicial de 6 meses, prorrogado por otros tres meses.

Frente a dichas solicitudes de suspensión accedió el despacho, en virtud del acuerdo al que se llegó por petición expresa del demandante y en la medida que se iban cumpliendo con las obligaciones pactadas en el contrato de transacción se iba solicitando al despacho el levantamiento de algunas medidas cautelares.

Finalmente se presenta una liquidación de crédito en la que se incluyen agencias en derecho, los honorarios pactados por suspensión y gastos del proceso.

Para resolver es necesario resolver se

CONSIDERA

En primer lugar, es necesario abordar el tema de transacción, para lo cual acudimos a la definición consagrada en el Código Civil que en su art. 2469 establece: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Y continua la norma señalando que no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa

Así las cosas, se tiene que la transacción impone obligaciones para ambas partes y constituye uno de los medios autorizados por la ley para poner término a las pretensiones de una demanda y la misma produce el efecto de cosa juzgada, sin embargo podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión tal y como lo señala el art. 2483 Del C.Civil.

Revisado el documento aportado por las partes, se tiene que el mismo se trata de un “ACUERDO DE VOLUNTADES”, con el fin de SUSPENDER, un litigio que

actualmente se adelanta en el Juzgado 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, bajo el radicado 2019-00053-00.”

Dicho documento fue suscrito por las partes el 18 de Junio de 2019 y en razón al mismo el proceso fue suspendido por solicitud que realizara la parte demandante el 28 de junio de 2019 por el termino de 6 meses prorrogados por tres meses más.

Tal y como se observa, dicha transacción no consistió en dar por terminado el proceso, o transar las pretensiones de la demanda, sino que la misma consistió en suspender el trámite del proceso, razón por la cual no es posible darle un alcance distinto a dicho documento y por lo tanto no es posible acceder a la terminación impetrada por la parte demandada.

De otro lado y en cuanto a la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que al indicar las agencias en derecho se suman también, las del auto que se debe desvincular, pues es claro que de ninguna manera pueden existir dos autos ordenando seguir adelante la ejecución y condenando en costas, dentro de un mismo proceso, así mismo frente a los honorarios pactados por suspensión, los mismos no corresponden a gastos del proceso, ni han sido ordenados por el despacho. En razón a lo anterior deberá la parte demandante presentar una nueva liquidación de crédito acorde a lo ordenado por el despacho, en la que se tenga en cuenta las costas que fueron liquidadas desde el 4 de abril del año que avanza, y que por ende cobro ejecutoria. Ver archivo digital (005)

Sin necesidad de más consideraciones el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR, el auto 309 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la parte demandada, en razón a lo expuesto.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación de crédito que cumpla los lineamientos del art. 446 del C.G.P. y en la

que tendrá en cuenta la liquidación de costas elaborada por el despacho y que se se encuentra en firme.

CUARTO: RECONCOER al abogado RENE ALEJANDRO OSORIO, portador de la T.P. 66.139 C.S.J, como mandatario judicial de la sociedad demandada, en los términos del poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab892be0704b6f603e3c2b0c1843966e67239dbfa3a7099d162b7e21e4bd6d3**

Documento generado en 18/07/2022 01:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: WILMER JOSE ROJAS SANCHEZ
RADICADO No. 0561531030012020-00153-00

Auto (I) 507 Auto Termina proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito que antecede, el apoderado de BANCOOMEVA, solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCOOMEVA S.A. en contra del señor WILMER JOSE ROJAS SANCHEZ , por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los títulos allegados como base de ejecución. Artículo 461 C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-98600 y 020-98524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Expídase el correspondiente oficio.

TERCERO: SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posee el demandado en las siguientes entidades: Banco de Bogotá S.A., Banco Av Villas, Banco de Occidente S.A., Banco BBVA, Banco Colpatría, Banco Sudameris, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Caja Social B.C.S.C. S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Finandina S.A y Banco Bancamía S.A.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO, a fin de que se abstengan de practicar la diligencia de secuestro, encomendada bajo el despacho comisorio 035.

QUINTO: No se ordena el desglose de los títulos valores que sirvieron de ejecución, porque los mismos fueron aportados de manera digital.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab31f006d62eed05c120facd1b6de58541a463fa796fc1841fcc70f2a1f188f**

Documento generado en 18/07/2022 01:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00162-00
DEMANDANTE: OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO
DEMANDADO: GABRIELA CIRO DE OSSA y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA
RESTREPO

ASUNTO: AUTO (I) No. 515 Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta que al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 07 de julio de 2022; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, notificado en Estados Electrónicos el 08 de julio de 2022.

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para tal fin.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos de la norma transcrita.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por OSCAR OCTAVIO GARCÍA OROZCO en contra de GABRIELA CIRO DE OSSA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5515bb2b4df7afd490024649edfba21e49493db081fef75f85be532a623ec491**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ
RADICADO: 056153103001 2018 00133-00

ASUNTO: AUTO (s) 501° Inst. No. Ordena entrega de dineros

En atención a la respuesta dada por el Municipio de El Carmen de Viboral, y en ocasión a la prelación de créditos que debe aplicarse para la entrega de dineros dentro del presente tramite, se ordena el pago de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (29.119.368), por concepto de impuesto predial a órdenes del Municipio del Carmen de Viboral, identificado con el NIT. 890982616, en la cuenta corriente BANCOLOMBIA 55627900981, correo electrónico alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co

De otro lado, se ordena citar a la señora MARIELA HOYOS SALAZAR, a la calle El calvario 50-18 El santuario teléfono 3117565951, a fin de que informe a este despacho si la obligación amparada con hipoteca por la señora OLGA LUCIA PEMBERTHY ya se encuentra cancelada o está pendiente de pago, y en caso de estar pendiente se le requiere para que indique el valor total de la obligación hasta la fecha.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f804d1767e7982327be40f5daa144890b76b772b7f6054f027dc50ca2a480ae**

Documento generado en 18/07/2022 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>